

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200049000
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PRESTTI SAS
EJECUTADO	ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ
ASUNTO	NO REPONE

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante con fecha 14 de septiembre de 2020 frente al auto que denegó el mandamiento de pago el día 7 de septiembre de ese mismo año y que se notificara por estados el día 10 de septiembre de 2018.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN.**

Señala el memorialista que erró el Despacho al señalar que no existe certeza de que el poder remitido por el demandado. El poder presentado fue firmado por el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ, mediante sistema de firma de electrónica bajo el método de confirmación de código, firma electrónica que es el equivalente funcional de la firma autógrafa.

Al respecto argumentó lo siguiente, El señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ otorgó poder especial, que no requiere de ninguna solemnidad, a favor de la sociedad PRESTTI SAS, para que en su nombre y representación suscribiera pagaré y otros documentos (Ver el archivo electrónico anexo a la radicación de la demanda mediante correo electrónico y titulado como "PoderPagare.pdf"). En dicho poder se encuentran establecidos los términos para que el mandatario o apoderado especial (PRESTTI SAS) suscribiera pagaré a favor de PRESTTI SAS.

El poder otorgado para suscribir pagaré como es contrato de mandato, no está sometido a solemnidades por el ordenamiento jurídico. Incluso el contrato de mandato por regla general es consensual. Y en este caso el "Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones" fue suscrito o firmado por el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ mediante sistema de firma electrónica. El método utilizado para la firma

electrónica fue mediante mensaje de datos de confirmación numérica enviados a los datos de localización suministrado por el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ y que fueron: código 506301 enviado al email registrado nauto31@gmail.comy código 677160 al número de teléfono registrado 3174794343. Códigos que fueron confirmados por el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ. Correo electrónico y numero de celular registrado en el sitio web [www.micredi.com.co](http://www.micredi.com.co). El contrato de mandato fue celebrado y firmado electrónicamente mediante la confirmación de los códigos numéricos a través de mensaje de datos. Este método de mensaje de dato utilizado para la firma electrónica resulta el equivalente funcional de la firma autógrafa del señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ, cumpliendo el requisito de confiabilidad (artículo 3 del Decreto 2364 de 2012) del método para la firma electrónica. La aceptación de los códigos por parte del señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ son inequívocos de su voluntad y consentimiento en el otorgamiento del Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones, que no requiere de solemnidades como documentos físicos y firma mecánica o autógrafa. El poder conferido por el demandado corresponde a la naturaleza de la consensualidad del contrato de mandato, lo cual es innegable e indiscutible. No puede el despacho desconocer la existencia del contrato de mandato o predicar nulidad del mismo.

El documento presentado para cobro judicial, es un pagaré otorgado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS, como representante legal de PRESTTI SAS, a favor o con orden de pago a favor de PRESTTI SAS. Este pagaré fue firmado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS mediante el sistema de firma electrónica. Firma electrónica que para efectos de cumplir o acreditar el requisito de asegurar confiabilidad (artículo 3 del Decreto 2364 de 2012), se utilizó el método TIC (tecnología de la información y de la comunicación) proporcionado por la empresa Adobe Sign. Adobe Sign fue la herramienta tecnológica utilizada por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS para firmar electrónicamente el pagaré. (Ver el archivo electrónico anexo a la radicación de la demanda mediante correo electrónico y titulado como "PagareDiligenciado\_encrypted\_.pdf") En este caso la firma electrónica obrante en el pagare suscrito por JAIR PIEDRAHITA VARGAS mediante mensajes de datos de la herramienta Adobe Acrobat, conforme a los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 tiene la misma validez jurídica que la firma manuscrita o autógrafa requerida por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito del título valor.

La firma electrónica como mensaje de dato obrante en el pagaré presentado para cobro es el equivalente funcional, por disposición legal, a la firma manuscrita o autógrafa requerida por el artículo 621 del Código de Comercio.

Este pagaré fue firmado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS, actuando como representante legal de la sociedad PRESTTI SAS, que actúa como apoderado del señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ. Es decir, el pagaré cobrado fue construido a través de apoderado.

El pagaré fue suscrito o firmado mediante firma electrónica por el mandatario del señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ. Mandatario que reitero es la sociedad PRESTTI SAS. Precisando que el artículo 640 del Código de Comercio, es una expresión de que el pagaré puede ser suscrito por PRESTTI SAS como mandatario del mandante ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ, acreditando el poder general o poder especial otorgado para tal efecto.

Por lo cual solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES.**

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado, el error en el cual incurrió.

Cabe aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es modificar o revocar una decisión errónea tomada por el respectivo Juez, lo cual se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, en relación a que el representante legal de la ejecutante mediando "poder" para tal fin, suscribió en nombre del deudor el título valor allegado como base de recaudo y que según el recurrente cumple con todos los requisitos para hacerse valer contra el obligado a través del mandamiento de pago.

**Del caso concreto.**

**En cuanto al poder especial para suscribir documento.**

El Código de Comercio en el artículo 832 señala, "*habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha*

*facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos”.*

En concordancia la precitada norma, en su artículo 836 expresa, *“el poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado”.*

### **En cuanto a la firma del título**

*Asestado está en el art. 826 del C.Co*

*“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*

*Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.*

*Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden”.*

**Del título valor con firma electrónica**

El ordenamiento jurídico colombiano ya ha adoptado claramente una tendencia dentro de las anteriores acepciones, y en el art. 619 del Código de Comercio establece que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía” (Ley 527, 1999). Del anterior concepto, se han decantado doctrinaria y jurisprudencialmente cuatro principios rectores de los títulos valores, entendidos como “las virtudes esenciales anejas a estos documentos que [los] distinguen de los de carácter común.” (Trujillo, 1999, pág. 70). Estos son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía (Sentencia T-310, 2009). Serán estos principios los que permitirán establecer

sí los documentos electrónicos aquí estudiados pueden denominarse correctamente títulos valores o deben enmarcarse en una categoría diferente.

En primer lugar, el principio esencial de la incorporación expresa “la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título” (Trujillo, 1999, pág. 38), y significa que “el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título” (Sentencia T-310, 2009) haciendo necesario, junto con el principio de la legitimidad, la necesaria posesión del título para el ejercicio de los derechos inmersos en el título, de tal forma que “sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir, ni cumplirá con eficacia liberatoria” (Uría, 1992, pág. 835).

En segundo lugar, respecto del principio esencial de la literalidad, la Corte Suprema de Justicia sostiene que él “determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan” (Sentencia N-051, 1993); salvo que quien ejercite la acción cambiaria haya participado en el negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del título-valor<sup>4</sup>.

Por su parte, el principio esencial de la legitimidad está dado por la habilitación otorgada al tenedor legítimo del título valor que cumpla con la ley de circulación aplicable según su naturaleza (títulos al portador, a la orden y nominativos), para exigir, judicial o extrajudicialmente, la respectiva prestación cambiaria (Sentencia T-310, 2009) a quien se obligó con la suscripción, y/o hacer ejercicio de los derechos económicos y políticos derivados. Esto encuentra su sustento en el art. 624 del Código de Comercio que establece que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo” (Ley 527, 1999).

Por su parte, como explica (Cárdenas Caycedo, 2016) el principio de la equivalencia funcional, cuyo origen y desarrollo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano se remonta a la Ley de Comercio Electrónico, busca suplir las propiedades de los títulos valores cartulares en el escenario digital, previendo que: un documento escrito equivaldrá jurídicamente a un mensaje de datos si la información contenida

**Art. 422 del CGP. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Para Carnelutti, el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de voluntad del juez o de las partes, es aquel que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual debe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos (Carnelutti, 1942, p. 162).

Chiovenda, nos trae otra definición, así: El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: *nulla executio sine titulo*. Consiste necesariamente (*ad solemnitatem*), en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien. Normalmente es una resolución jurisdiccional dirigida precisamente a declarar esta voluntad. Excepcionalmente es un acto administrativo o un contrato, pero tan claro y simple que se puede deducir de él, aunque no esté declarada la voluntad concreta de la ley (Chiovenda, 1954, p. 358).

Rosenberg, por su parte dijo Los títulos ejecutivos, a los cuales denomina también títulos de deuda, son documentos públicos que declaran ejecutada la pretensión por cumplir una responsabilidad: obligar al órgano ejecutivo a ejecutar, casi siempre son resoluciones judiciales pero también pueden ser actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular, le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad directa en razón de la ley (Rosenberg, 1955, p. 16).

El maestro Devis Echandía declara: El título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley (Devis, 1972, p. 344).

Azula Camacho, certifica: El título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba

cumplirse en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad. (Azula, 1999, p. 9).

Por último, Bejarano Guzmán, manifiesta: Aunque no existe una definición legal, de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. (Bejarano, 2016, p. 445)

Se puede afirmar que el título ejecutivo está compuesto por seis elementos: material, jurídico, valorativo, humano, objetivo y estatal. El elemento material es el instrumento en que se encuentra inserto el derecho incorporado; el elemento material se traduce en la presencia de papel o cualquier otra expresión documentaria donde se encuentra impresa una declaración de voluntad. El segundo elemento lo constituye una relación jurídica que algunos llaman antológica-jurídica ideal, es decir, el juicio de valor que emite el juez al producir un mandamiento ejecutivo. El tercer elemento lo conforma el juicio de valor en sí impreso en el documento. Por su parte el elemento humano no es otra cosa que la declaración de voluntad que se halla impresa en el mismo documento. El elemento objetivo es la declaración de voluntad efectuada sobre el documento, contenida en él, inserta con las formalidades procesales exigidas en la ley. El último elemento lo viene a conformar el Estado, en razón a la intervención de este a través del aparato jurisdiccional (Pineda y Pérez, 2008, p. 13).

### **De la proveniencia del documento**

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL" "*Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*"

Que ese documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra: Este requisito del título ejecutivo, no aplica a todos los títulos ejecutivos, ejemplo de esto puede ser la sentencia; En resumen, lo importante es que en el título ejecutivo intervenga su voluntad y se emita una declaración por parte de una persona, que se logre concluir que verazmente que ha sido el quien lo ha elaborado o suscrito o que el documento constituya plena prueba en su contra.

Que el documento sea auténtico: Este requisito, sin lugar a duda uno de los de mayor importancia en la praxis judicial, basándose en dos premisas, cuales son, que existe certeza sobre la persona ha elaborado, manuscrito o firmado el documento o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, no siendo el objeto de este capítulo ahondar en el tema, toda vez que ya este fue desarrollado en el capítulo anterior.

### **El mensaje de datos como título ejecutivo.**

Es importante sostener que aquella persona que pretenda ejecutar el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo como mensaje de datos, debe garantizar los siguientes aspectos desarrollados por el doctor NISIMBLAT, en los siguientes términos:

*“Confiabilidad: la confiabilidad hace referencia a tres aspectos fundamentales de la prueba electrónica documental: la forma como se generó, la forma en que el documento es conservado y la identificación de quien lo generó.*

*Inalterabilidad: la inalterabilidad guarda estrecha relación con el principio de integridad, pues es la garantía de que se ha conservado la pureza de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma. La inalterabilidad del documento electrónico se garantiza mediante protocolos de extracción y copia, y por medio del adecuado manejo de las reglas de cadena de custodia.*

*Rastreabilidad: la rastreabilidad significa la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del documento electrónico con fines de verificación de su originalidad y autenticidad”.* (Nisimblat, 2014, pág. 374)

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis

respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que no es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Si bien es cierto que la entrada en vigencia de las TICS ha flexibilizado el ordenamiento jurídico con el fin de simplificar la actividad judicial, ya sea en asuntos probatorios, en la presunción de autenticidad de ciertos documentos, y especialmente en la introducción del mensaje de datos, que revestido de los requisitos exigidos para el título ejecutivo alcanza tal calidad y por consiguiente, sirve de instrumento como base de recaudo ante el operador jurídico; lo que hace riguroso e imperante por parte de éste último, el examen árido y la custodia del cumplimiento de los lineamientos asestados en el canon 422 del Estatuto Procesal.

En principio el título ejecutivo aportado con la demanda se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, empero, la proveniencia del mismo en el sentido que sobre una misma persona recaen las calidades de mandatario de quien se obliga y de representante legal de la entidad acreedora, no solo desatiende lo preceptuado en el art. 839 del Código de Comercio, sino que genera dudas respecto de la autenticidad de firma electrónica impuesta en el "*poder-pagaré*" ya que como se dijo en la providencia atacada, no existe documento electrónico, ni físico que genere certeza de la manifestación de la voluntad nacida del mandante-obligado. Inentendible e inaceptable que el acreedor demandante sea el mismo que supuestamente por poder otorgado mediante mensaje de dato sea el mismo que suscribe la obligación a nombre del demandado. Lo cual raya hasta con un conflicto de intereses que no acepta esta judicatura.

Aunado, considera el Despacho que erra la pretensora al señalar que el "*poder-pagaré*" incorporado al plenario no requiere mayores solemnidades para los fines que procura, y es que, aunque en algunos casos la ley no lo demande, con el fin de evitar fraudes algunas entidades lo exigen, pero por ejemplo, Un notario no otorgará una escritura de compraventa si el apoderado de una de las partes no allega un poder autenticado, con mayor razón, incumbe en el caso como el que nos ocupa atender dichas ritualidades, por cuanto se trata de la representación para contraer obligaciones crediticias, instrumento que presentado en la acción cambiaria debe ofrecer al juzgador toda claridad posible para su ejecución.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el auto del 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se denegó mandamiento de pago, en razón a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eaa14e580095190ebc3ed47345f5abdc9e6c38e81bebab05abd44ec0164d5  
fd**

Documento generado en 16/03/2021 03:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001400300820210019300
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	MOISES SALVADOR RIVERA CARTAGENA Y OTRO
EJECUTADO	CARROCERIAS ROYAL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Moisés Salvador Rivera Cartagena y José Jaime Tobón Manrique en contra de Edgard Mauricio Giraldo Forero como representante legal de Carrocerías Royal S.A.S., Hernán Darío Escobar Saldarriaga, y Mayaris Forero Girón por las siguientes sumas de dinero:

A)

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
24/04/2018 al 23/05/2018	\$7.176.610	29/04/2018
24/05/2018 al 23/06/2018	\$7.176.610	29/05/2018
24/06/2018 al 23/07/2018	\$7.176.610	29/06/2018
24/07/2018 al 23/08/2018	\$7.176.610	29/07/2018
24/08/2018 al 23/09/2018	\$7.176.610	29/08/2018

24/09/2018 al 23/10/2018	\$7.176.610	29/09/2018
24/10/2018 al 23/11/2018	\$7.176.610	29/10/2018
24/11/2018 al 23/12/2018	\$7.176.610	29/11/2018
24/12/2018 al 23/01/2019	\$7.176.610	29/12/2018
24/01/2019 al 23/02/2019	\$7.176.610	29/01/2019
24/02/2019 al 23/03/2019	\$7.176.610	28/02/2019
24/03/2019 al 23/04/2019	\$7.176.610	29/03/2019
24/04/2019 al 23/05/2019	\$7.678.974	29/04/2019
24/05/2019 al 23/06/2019	\$7.678.974	29/05/2019
24/06/2019 al 23/07/2019	\$7.678.974	29/06/2019
24/07/2019 al 23/08/2019	\$7.678.974	29/07/2019
24/08/2019 al 06/09/2019	\$3.327.555	29/08/2019

Los intereses moratorios se calcularán sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual y hasta la cancelación total de la obligación.

B) SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$781.242), como valor asignado a las costas en agencias de derecho según la sentencia del 13 de diciembre de 2018 emanada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

C) Se niega mandamiento por la suma de VEINTITRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$23.036.922), por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, toda vez que debe declararse previamente por otra vía procesal para que con dicha declaración o sentencia se demande ejecutivamente, dado que no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, dado que su incumplimiento de contrato como tal debe declararse.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Carlos Mario Ochoa Duarte según certificado número 162052 no posee sanción disciplinaria al 11/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f33082cb1e76ebd04aaba8fa080f6535e917536ae4c87eefdb56d70c5514f56**

Documento generado en 16/03/2021 03:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210023300</b>
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	LUZ PIEDAD BARRERA MORA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de FEBRERO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque en la pretensión número 2, solicita se libre mandamiento de pago la suma de **\$62,622,993.80** por concepto de capital acelerado, si en el pagaré objeto de recaudo, se observa que el valor del crédito es por la suma de **\$60.700.000**. Esto, teniendo en cuenta que además se esta solicitando el pago de las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, así como la cuota del mes de enero de 2021.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0233

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.*

3° Sírvase adjuntar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, en su gran mayoría se encuentran totalmente ilegibles.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con C.C **1026292154** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **174745**.

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con T.P **315046** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0233

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**cf5962fc5808a7b6b0e02d83446bf665fddced1bc18ae72cfc4f4df666c6d4ce**

Documento generado en 17/03/2021 02:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0233

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00237 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) instaurada por AMPARO SALAZAR DE MARTINEZ en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, con copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 del de junio de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

**TERCERO:** RECONOCER a la señora AMPARO SALAZAR DE MARTINEZ para actuar en el proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c7f8cf14bdd4c2cd1a720e6a619078df300e5804e706d1ef8b3b6a5d1c0845**

Documento generado en 16/03/2021 03:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00244 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de CARLOS MARIO FLOREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.436.810 en contra de KETTY LISETH RIVERA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.443.219, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **7 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo pactados al dos por ciento (2%) desde el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta el seis (06) de marzo de dos mil veinte

(2020). Siempre y cuando no supere la tasa establecida para dichas fechas por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º. Se reconoce personería a la Dra. TATIANA SALAZAR SANCHEZ, con T.P N°299.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata mediante certificado N° 152.557 de la pagina web de la Rama Judicial,

que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8745abfc0e82ea0bb66d909950a08c612af444dadd30ddfa9beb060bd289fb4d**

Documento generado en 17/03/2021 10:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00246 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT.890.300.279-4 en contra de EDILMA DEL SOCORRO GÓMEZ JIMENEZ identificada con C.C.22.029.263., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$38.321.572), correspondiente al Pagaré No 72420061800 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.282.325), causados desde el 3 de octubre de 2020 y el 26 de febrero de 2021. Siempre y

cuando no supere la tasa establecida para la fecha por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, con T.P N° 240.614 del C.S de la J., como apoderada de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 156.173).

# NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61190a4b395a05069c3cc36a415ed72c1583a53caf0dbfba12de65d612a4b4d2**

Documento generado en 17/03/2021 10:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210025000</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	JOSE FELIX VILLA ARANGO
EJECUTADO	EMILIO DE JESUS SIERRA BARRIENTOS Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 2 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

**1°** Sírvase indicar porque en la **pretensión primera literal A**, solicita el pago de la suma de \$35.000.000 millones de pesos, cuando en el pagaré N° 1 aportado, se observa que el monto es de \$30.000.000 y en el pagaré N° 2 la suma es de \$5.000.000..

**2°** Sírvase indicar porque en la **pretensión primera literal B y D**, solicita el pago de los intereses moratorios desde el 12 y 18 de enero de 2020, si dentro de los **títulos aportados** (pagarés) y la escritura de hipoteca presentada, no se percibe la fecha de vencimiento de la obligación. Hará alusión a la forma de vencimiento. Por lo que deberá realizar la adecuación a la que dé a lugar.

**3°** Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**4°** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **FELIPE RAMIREZ POSADA** con C.C **8163601** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **167980**.

**5°** Reconocer personería jurídica al Dr. **FELIPE RAMIREZ POSADA** con T.P **190990** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c2e71ac8115d53e1131780d39c9de7015feb762c99af4d02dae715763dabbe**

Documento generado en 17/03/2021 10:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210025900</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ADRIAN LEANDRO PINEDA SUAREZ
DEMANDADO	ENZO MANZON VELASQUEZ ZOILA PATRICIA ARRIAGA HURTADO ANA LUISA ARRIAGA ARIZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 4 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en el poder de aportado el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aportar el contrato de arrendamiento objeto de litigio. Esto toda vez que, si bien es indicado en los anexos de la demanda, no fue aportado al plenario.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado **ENZO MANZON VELASQUEZ**, esto conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

RAD: 2021-0259

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase indicar la nomenclatura de la dirección física de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA. Esto de conformidad con el art 82 N° 10 del CGP.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

6°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de marzo de 2020, se constató que el Dr. **JEFF JEAN GUTIERREZ ZAPATA** con C.C **15919605** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **168350**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **JEFF JEAN GUTIERREZ ZAPATA** con T.P **243956** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd4901b70fc3774ce919220cd02c76f49493e3a1f69930b086af22a7f7c2ba7**

RAD: 2021-0259

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Documento generado en 15/03/2021 06:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2021-0259

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	050014003008 <b>20210027500</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	IVAN DARIO ARIAS BOHORQUEZ
EJECUTADO	DIEGO ALBERTO CARVAJAL MARIN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los Arts. 621, 691, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Iván Darío Arias Bohórquez, en contra de Diego Alberto Carvajal Marín, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 30 de Julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**CUARTO:** El demandante Iván Darío Arias Bohórquez actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**4412c6c630ad151ef3a9f4778ab3e2406ea04e572edaa5371a53dc987330fa19**

Documento generado en 16/03/2021 03:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210028000**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **STW-861** y en favor de **BANCO W S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante **ROBINSÓN GÓMEZ ARBOLEDA C.C. 1.152.442.223.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en la oficina del BANCO W S.A., ubicada en la dirección CALLE 51D 61-94 PARQUEDERO LA FERIA DE LOS TAXIS.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALBA LUZ RÍOS RÍOS T.P. 248.416** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de MARZO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **170798.**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115f6594c3df0b22bc7fe45e390f6e8c073cf14e9f46a38c57bd6b37c4e9ad75**

Documento generado en 16/03/2021 03:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210028700**

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FABIO ERNEY BAENA MORENO** en contra de **SAMUEL ISIDRO URIBE MORENO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Se deberá adecuar y aclarar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretenden cobrar intereses moratorios indexados, teniendo en cuenta en los procesos ejecutivos proceden son los intereses de plazo y moratorios solamente.

3° Con respecto al embargo de cuentas bancarias, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, ***o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos el demandado.*** Lo anterior, para evitar tramites innecesarios.

4° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e433a1a0db51afa0a678973d0b00a4f6b192b88da1ebf6e862b37a0585e79545**

Documento generado en 16/03/2021 03:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210029500</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
EJECUTADO	CAMILA MERINO SERRATO Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en contra de Camila Merino Serrato y Álvaro Fernando Merino Ramirez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$4.289.720), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**CUARTO:** Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Erika Patricia Reyes Cancelado según certificado número 164717 no posee sanción disciplinaria al 12/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Y se acepta la sustitución de poder que realiza al doctor Guillermo Gomez Hoyos, quien tampoco posee sanción disciplinaria a la fecha.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555c1571ee28c5cc385e039c727511af842da784845ddcbaf3618238502e091**

Documento generado en 17/03/2021 02:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210030400**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1** como endosataria en propiedad de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, quien era endosataria en propiedad de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA**, y quien a su vez era endosataria inicial de **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO C.C. 22.423.607** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$6.896.681,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **171324**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

## **NOTIFÍQUESE**

im

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc29b1758b2f9e3bd6f50041c4e6623bc2f6973aba56e886deb29bfec297346**

Documento generado en 16/03/2021 03:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**